

Hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), le informo al Señor Juez que, por auto del 2 de febrero hogaño, se admitió la demanda y se impusieron cargas procesales al apoderado del demandante, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, el término se encuentra vencido sin que se haya acreditado el cumplimiento de las cargas procesales impuestas; y el 17 de febrero se allegó el oficio N° ORIP 090-0109 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí; el 24 del mismo mes, se allegó contestación de la entidad ambiental Corpochivor y el 01 de marzo hogaño, se allegó solicitud de reconocimiento de personería y anexos, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2022-00084-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JAVIER GÓMEZ SÁNCHEZ
APODERADO:	Dr. URIEL URIBE CORREDOR
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS Y O.

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Incorpórese al diligenciamiento el oficio N° ORIP 090-0109 del 17 de febrero hogaño, procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, que acredita el cumplimiento con lo ordenado en el numeral SEXTO de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda; de igual forma se anexa al paginarío el oficio N° 2023EE1499 O 1, y anexos, procedentes de la entidad ambiental Corpochivor, al igual que el memorial poder y anexos, allegados por el Dr. Diego Gilberto Tovar Muñetones.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que ha vencido el término legal concedido a la parte actora por auto admisorio de la demanda adiado el dos (2) de febrero del año que avanza, para tal efecto, el Despacho tendrá las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Por auto adiado el 2 de febrero del presente año, en su numeral OCTAVO, inciso 3, de su parte resolutive, requirió al apoderado para que acreditara el cumplimiento con lo ordenado en los numerales CUARTO, QUINTO y OCTAVO; esto es, el emplazamiento de los demandados en la Emisora allí anunciada; el gestionamiento de los oficios decretados cuyo trámite no corresponda realizarse por Secretaría y aportar las fotos de la valla, en el término de treinta (30) días contados desde el día siguiente hábil al de la notificación del referido proveído por estado electrónico y físico, so pena de dar aplicabilidad al artículo 317 núm. 1 del C.G.P; (Desistimiento tácito).
2. Para tal efecto, por secretaría se confeccionó y se dio trámite a los siguientes oficios de fecha 10 de febrero hogaño; 048C, enviado en aquella fecha a la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, oficina que dio contestación; oficio N° 053C de la misma fecha, dirigido a la Personería Municipal de esta localidad; oficio 054C, con destino a la Procuraduría 32 Judicial I Agraria y Ambiental de Tunja; oficio N° 055C remitido al Alcalde Municipal de esta localidad y oficio N° 056C remitido a la Corporación Autónoma Regional de Chivor, Corpochivor; del cual se obtuvo respuesta.

3. Adicionalmente se confeccionaron los oficios 049C; 050C, 051C y 052C dirigidos respectivamente a la Súper Intendencia de Notariado y Registro; Agencia Nacional de Tierras; Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas e Instituto Geográfico Agustín Codazzi, sin que hasta la presente fecha el apoderado haya acreditado su gestionamiento ante las correspondientes autoridades.

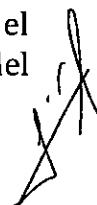
4. El auto adiado el 2 de febrero hogaño, fue notificado a las partes por estado electrónico y físico N° 003 el 3 de febrero del presente año, publicado en el micro sitio que este Despacho ostenta en la Página de la Rama Judicial y de manera física en la cartelera que para tal efecto existe en la Secretaría del Juzgado.

5.- El término legal de los treinta (30) días comenzó el día seis (6) de febrero a las ocho de la mañana, mismo que venció el pasado diecisiete (17) de marzo hogaño a las cinco de la tarde.

6.- De lo anterior, se puede deducir que el apoderado tan solo cumplió con lo ordenado en el numeral SEXTO del auto que admite la demanda, sin que se haya verificado el cumplimiento de las cargas procesales impuestas, esto es, acreditar el emplazamiento de los demandados en la Emisora anunciada; el gestionamiento de los oficios dirigidos a la Súper Intendencia de Notariado y Registro; Agencia Nacional de Tierras; Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas e Instituto Geográfico Agustín Codazzi y aportar las fotos de la valla en los términos y condiciones ordenados en el numeral OCTAVO de la providencia adiada el 2 de febrero del año que transcorre.

7.- En el trámite de los procesos, el paso del tiempo y la falta de actividad son elementos que el legislador en ejercicio de su potestad de configuración legislativa, ha decidido calificar como estructurales del desistimiento de la demanda o actuación dado que, en el proceso civil, es a las partes a quienes principalmente concierne ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, cumpliendo con sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Por lo anterior, el artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará como forma de terminación anormal del proceso, entre otros, en los siguientes eventos:



“I. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Ahora bien, consecuencia de lo anterior, se procederá a reconocer personería al Dr. Diego Gilberto Tovar Muñetones, no obstante, de no aparecer firmado el memorial poder, pero se entiende aceptado en virtud del inciso final del artículo 74 del C.G.P; dado que previa consulta en la página de la Rama Judicial, aparece con tarjeta profesional vigente; se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, no se condenará en costas o perjuicios a las partes y una vez en firme la presente decisión, se archivarán en forma definitiva las diligencias, en lo que atañe a las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, se dispondrá su levantamiento; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad;

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. Diego Gilberto Tovar Muñetones, identificado con cédula de ciudadanía N° 88'250.886 y T. P. N° 241.727 del C. S. de la J; como apoderado de la ciudadana Ingrid Yohana Contreras Zorza, en los términos y fines confeccionados en el memorial poder.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso declarativo verbal sumario de pertenencia por desistimiento tácito.

TERCERO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicadas, comuníquese en tal caso.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, dado que la misma fue allegada digitalmente. Cumplido lo anterior y dejando las anotaciones y constancias de rigor, archívese el cartulario.

NOTIFIQUESE

LIBARDO ÁNGEL GONZÁLEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 010 FIJADO HOY 24-03-2.023 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO